

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | Parcelación Campestre Bosques de Bavaria P.H. |
| Demandado | Factor Compañía S.A.S. |
| Radicado | 05001 40 03 028 2020 00981 00 |
| Providencia | Rechaza demanda |

La PARCELACIÓN CAMPESTRE BOSQUES DE BAVARIA P.H., a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de FACTOR COMPAÑÍA S.A.S.

El Despacho el 11 de diciembre de 2020 INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

El requisito número dos exigía que se allegará un nuevo poder que contara con presentación personal por parte de la poderdante según el inciso segundo del art. 74 del C.G.P., o se confiriera uno por mensaje de datos, tal como lo permite el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

La parte actora allega un poder en formato PDF otorgado por JENNY CECILIA ACERO GUEVARA a la Dra. GLORIA INÉS VELÁSQUEZ JIMÉNEZ. Con respecto al primer poder aportado, no hay ninguna diferencia.

Igualmente se aporta dos pantallazos de lo que parecen ser correos electrónicos, mediante el cual la representante legal de la parcelación envía un poder y una certificación a asistentejuridica@escuadra.com.co como archivos adjuntos.

Sin embargo, el poder en la forma en que fue presentado no se trata de un mensaje de datos que reúna las condiciones de autenticidad que exige el referido Decreto.

El artículo 5 del Decreto 806 del 2020 indica: “**Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es el **correo electrónico** que elabora el poderdante y envía al abogado. Luego debe aportarse el mismo en el formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), y sea fácilmente identificable la dirección de correo electrónico del remitente.

En el presente caso habrá de decirse lo siguiente:

Primero, no se cumplió la exigencia contenido en el inciso segundo del artículo 5 del referido Decreto: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”

El email asistentejuridica@escuadra.com.co no fue informado por la apoderada accionante ni sabe el Juzgado a quién corresponde.

Segundo, el pantallazo es una “*Copia que se hace de lo que se muestra en un momento concreto en la pantalla de una computadora u otro dispositivo electrónico*”¹. Por lo tanto, dicha captura no es totalmente fiable, puede mostrar el contenido de forma parcial e incluir otro que no interesa.

El pantallazo termina por restarle autenticidad al poder, precisamente por no ser el formato en que fue creado el correo electrónico que lo contiene.

Se insiste por tanto en que el poder debió presentarse al Juzgado de una manera tal que se conserve su **contenido y formato**, según el servicio de correo que se utilice.

Tercero, el contenido del archivo adjunto “*poder parcelación bosques de Bavaria Lote 27.pdf*” no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a tal archivo adjunto.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

Se advierte a la profesional del derecho que el poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de aportar **todo el mensaje de datos en su integridad**, es decir, descargándolo del buzón de correo o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos como sus adjuntos si los hay, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

El poder puede ir incluido directamente en el **cuerpo del mensaje (donde se redacta)**, o como **archivo adjunto**, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no

¹ <https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>

contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5fd079ebd1974f78b1ab0ad61f218629689f6b299b005e53b67f86727404522

Documento generado en 21/01/2021 10:46:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>